

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda & hijos de Milán á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 356.

SS. MM. y AA. han pernoctado el 14 del corriente en Villafranca y el 15 en Astorga, según así se habían designado disponiendo con anterioridad. Los pueblos todos del tránsito, así los situados en la carretera como los inmediatos á ella, rivalizaron en demostraciones de amor y lealtad hacia los augustos viajeros, manifestándose SS. MM. altamente satisfechos. S. M. la Reina siempre generosa, siempre protectora del desvalido, otra vez mas hizo sentir los beneficios de su inagotable generosidad mandando entregar 14,000 rs. para los pobres de Villafranca, 18,000 para los de Astorga y 6,000 para los demás pueblos situados en la carretera, á mas de otras limosnas que distribuía al paso, hasta el punto de agotar diversas veces su borsillo. Hugamos votos por la felicidad de una Reina tan bondadosa y tan amante de los pueblos encamendados á su dirección y cuidado. Leon 16 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

—
Núm. 357.

QUINTAS.

MILICIAS PROVINCIALES.

El dia 3 del próximo Octubre es el señalado para el sorteo general de Milicias provinciales en la Real órden de

6 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial de 11 del mismo; á fin de que tenga efecto con las formalidades debidas se insertan á continuación los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la vigente ley de reemplazos, á los que se atenderán estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia, cuidando muy particularmente los Alcaldes y Secretarios de remitirme las copias que previene el precitado artículo 70; en la inteligencia que no podrá dispensarles la más ligera falta en la legalidad y exactitud de este importante servicio, pues que siempre redundan gravemente en perjuicio de tercero. Leon 18 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.

Artículo. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de medio día, continuándolo nuevamente hasta ponerse el Sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el

Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el sorteo tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales se escribirán con letras tanto números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se revolverán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecuta-

rá la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, despues de salvadas suscripciones por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmiendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse ostentado recursos á la Dipu-

ción provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así y si se hubiere hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se dejase incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si resultase ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan previstas. Para ello se incluirán en un globo tanto números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre sucesivamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponde a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante asconderán respectivamente cada uno una amistad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenía el número trece, pa-

sará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el alcalde de cada pueblo reunirá al Gobernador de la provincia respectiva las copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejiles y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables su exactitud e incurirán mancomunamente en la multa de 200 rs por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

(SACRTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AÑO 1858)
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 2º Se procederá a nuevas elecciones con arreglo a la ley electoral vigente.

Art. 3º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1º de Diciembre del corriente año.

Dado en la Coruña a 11 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho = Esté rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

sorera, Sociedades de Crédito y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858 = Salaverría.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

Llmo. Sr.=El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Fomento la Real orden siguiente = He dado cuenta á S. M. de la reclamación presentada por D. José Salamanca, pretendiendo que se declare que las Empresas de Ferrocarriles estaban obligadas a indemnizar á los pueblos el ochenta por ciento el valor de los terrenos de Propios que utilizan, mas no el veinte por ciento correspondiente al Estado por considerarle comprendido entre los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á la empresa por el párrafo primero del artículo quinto del Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. En su vista y de la Real orden de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se declaró que los bienes de Propios no eran de los emprendidos en el expresado Real decreto, y considerando que el condonamiento del veinte por ciento que el Estado tiene en los bienes expresados es indivisible para que por si solo pueda constituir terreno utilizable por el dominio público, siendo por consecuencia de igual índole que el ochenta restante, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con la opinión emitida por la Sección de Hacienda del Consejo Real y por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido de estimar lo solicitado por D. José Salamanca, declarando que no perteneciendo los bienes de Propios á la clase de los de dominio público, debió

las Empresas de Ferrocarriles indemnizar el valor de los que utilizan tanto en la parte del ochenta por ciento, que corresponde á los pueblos, en tanto en la del veinte por ciento del Estado. De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusión de la solicitud del interesado que V. E. acompañó á la Real Orden de veinte y siete de Abril del año próximo pasado. Dicha propuesta Real Orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para igual sucesos.

Lo que la Dirección traslada á V. S., esperando se sirva adoptar las medidas convenientes para que en todos los expedientes quíz se instruyan sobre espropriación de bienes de Proprios, se dé conocimiento á la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado para que concorra á las diligencias como representantes del condominio que el Estado tiene sobre dichos bienes, y gestione el ingreso en las Cajas del Tesoro de la parte del valor de la espropriación que á aquél corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—P. S.—Pedro Pastor y Maseda.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Un Comisionado de una empresa de ferrocarriles ha pretendido en la el pago del valor de espropriación de varios terrenos pertenecientes al clero, objetando que los del Estado se hallan edificios gratuitamente á las empresas citadas.

Atunque caso único, pues las demás satisfacen en el valor de los terrenos de la expresada propuesta la Dirección, está en el caso de anticiparse á salvar la duda que acaso pueda producir igual interpretación en otras provincias, y por lo tanto espera que V. S. haga entender á la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado en esa provincia que los bienes edificados gratuitamente á las empre-

sas de ferrocarriles son los de dominio público pertenecientes al Estado; pero que los del clero no tienen este carácter, pues si bien la Hacienda pública se halla incautada de ellos, es por efecto de una Ley especial ésta, la de 1.^º de Mayo de 1855, hoy suspendida, indemnizando al clero en renta ó venta del valor de los precisados bienes.

Por lo tanto, no deben consentir la espropriación sinó en los términos previstos para la propiedad particular, ó sea mandando el pago del valor de los terrenos, previo expediente aprobado antes por esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—P. S.—Pedro Pastor y Maseda.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular.—Denuncias.

La necesidad de adoptar algunas disposiciones para evitar en lo sucesivo el estravío de los expedientes de denuncias y regularizar del mejor modo posible su tramitación, dando á las actuaciones todo el impulso que requieren asuntos de un interés tan preferente; y considerando que si la institución de los Investigadores puebla proporcionar buenas fijas de alguna importancia á favor de la Hacienda pública, nada se conseguirá si los Delegados de la Administración no emplean todo su celo para que los expedientes gubernativos á que dan lugar las referidas denuncias se lleven á pronto y feliz término sin causar vejaciones á los poseedores de buena fe, ó con título legítimo; y teniendo presente que sin la vigilancia de la Administración serán ilusorios por el momento todos los esfuerzos de este Centro Directivo para impedir los abusos que puedan cometerse en tan delicado y trascendental asunto, ha resuelto el mismo encargar á V. S. el puntual cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.^a En cada Administración de Propiedades y Derechos del Estado, habrá un libro destinado exclusivamente á registrar las solicitudes de denuncias y los expedientes iniciados por los Investigadores, quienes pasaran días y otros á la Administración respectiva

para la liquidación de la zona quedando esta obligada á devolverlos al día siguiente, expresándose en ella la numeración correlativa, la fecha de la solicitud ó de la denuncia, la clase, número y situación de las fincas que comprende; su valor en renta cuando fuere conocido; su actual poseedor ó detentor, y las visitas les de los expedientes que promuevan.

Este libro registrará de autorizarse por V. S. ó quien le sustituya; y en él se sentarán desde luego por el orden de fechas todas las denuncias existentes.

2.^a Circulará también la Administración de que se activen estos expedientes, y periódicamente exigirá de los Investigadores una nota exacta de los que se hallen en su poder y el estado de su tramitación.

3.^a No se dará curso á ninguna denuncia anónima ni se implegará á los poseedores de fincas de propiedad particular denunciadas en concepto de delincuentes, á no ser que se pruebe esta circunstancia con los documentos que debe aportar al expediente el Investigador, en cuyo caso vido al poseedor, según se previene en el artículo 15 de la Real Orden de 10 de Junio de 1856, el dictámen del Promotor. Si tal, y de acuerdo con la Junta provincial de Ventas, se remitirá á esta Superioridad, para que, previo el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recaiga la resolución definitiva de la Junta superior, ó bien acuerde esta si procede ó no se estable la demanda en los términos que previenen los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de 9 de Mayo de 1855.

4.^a La precedente disposición se entiende tomada para las denuncias relativas á bienes inmuebles, puesto que regula el artículo 4.^º de la expresa ley en esta clase de reclamaciones, los poseedores ó detentadores, no pague ser compelidos á la exhibición de títulos, ni inquietados en la posesión, hasta ser vencidos en juicio.

5.^a Al remesar estos expedientes á la Dirección se procurará vengan vestidos de los documentos y datos necesarios al establecimiento de los hechos para cuocer desde luego el verdadero origen de la finca y la resolución que deba adoptarse.

6.^a Igualmente circularán los Administraciones de mandar á esta Superioridad inmediatamente un estado espresivo de las fincas de que se hubiese tratado como procedentes del Estado, ó del Clero, y de las que haya adquirido en los inventarios como pertenecientes a corporaciones civiles por demoras aprobadas por la Junta superior.

7.^a Y finalmente deseando la Dirección tener un examen como inventario de los expedientes de denuncia incautados actualmente, espera la misma que V. S. al tiempo de acusar el recibo de esta Circular se sirva remitir una nota de todos los pendientes de resolución, comprendiendo en ella los que hasta la fecha ha remitido á esta Oficina general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1858.—P. A.—Pedro Pastor y Maseda.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Do los Juzgados:

Lic. D. Estanislao Flores Cañizo, Juez de paz segundo y encargado de la jurisdicción por traslación del de primera instancia de esta villa de Salas y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de León; participo y hago presente que estoy investigando causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de cuatro mulas, cuyas señas se insertan á continuación de la pertenencia de D. Eusebio Pérez, Hilario Núñez y José Enrique de esta vecindad, ejecutado la noche del 30 de Junio para amanecer el 1.^º de Julio último, y no corral estratificado de este poblacion, en la cual se ha acordado con esta fecha, más en dictámen del promotor fiscal, se proceda á la captura de cinco caballos que se creyeron los ladrones, de los cuales quedó atado al signatario á fin de que tenga cumplido efecto exhausto y requiere á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió aceptarle y en su cumplimiento disponer que por el desficiamiento de garantía civil y demás agentes de protección, se proceda á la averiguación de los cinco caballos que se creyeron el robo, y á la de las cuatro mulas, pues en basarlo V. S. y el administraría

justicia, quedando obligado yo al tanto siempre que los suyos vea, ella mediante. Dado en Saldaña Setiembre cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Estanislao Florez Canseco.—Por su mandado, Julian García.

SEÑAS DE LAS MULAS.

Una mula roja de dos años, de siete cuartas y un dedo de alzada. Otra negra de siete cuartas, esquilada, por debajo de las barbas con una papera de resultados del puermo. Otra negra de la misma edad, de siete cuartas menos dos dedos; y otra de la misma edad, negra, de siete cuartas menos tres dedos. Que valdrán diez mil rs.

SEÑAS DE LOS QUE SE CREE FUERON LOS LADRONES.

Uno como de cuarenta años poco mas ó menos, de estatura cinco pies, moreno, con patilla, de regular estampá, pantalon remendado de pana ó paño negro, estaba envuelto en una capa de paño regular no muy vieja, sombrero calañés con ala muy ancha. Otro de poca barba como de veinte á veinte y ocho años, descolorido, pantalon aculebrado tirando á pardo, chaleco de percal ó de corte con rayas azules ó encarnadas, chaqueta azulada corta y á medio uso y con sombrero chanibergo. Otro de veinte y ocho á treinta años, estatura cinco pies dos y media pulgadas, no muy grueso al parecer, moreno, ojos pequeños y vivos, cerrado de barba, ésta y el pelo negro; se cree que tenía patilla, sombrero calañés de ala ancha, chaqueta partida corta y ajustada con alamares colgando, chaleco de corte con rayas encarnadas, coloridor se ignora el color, pantalon pardo ablanecado de buen paño y en buen estado, con tiras de arriba á bajo y remontadas de pana negra, hotonadura de plata que cubría la tira, tapato bajo de becerro negro. Otro de estatura y edad que se ignora, con zapatos en muy mal estado, pantalon de Villoslada rojo, con la culera valadiza ó casi rota, sombrero calañés negro bastante deteriorado y pañuelo de flores á la cabeza con unas alforjas franciscanas de poco valor. Y una mujer de bastante estatura, como de veinte años, bastante colorada, con un pañuelo encarnado á la cabeza que remataba bajo de la barba, encima del petijo traía una cadena de plata,

manteo de percal encarnado y con tiras ó guarniciones de las rodillas para abajo.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la villa de la Bañeza y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien atentamente saludo, participo: que en este mi Juzgado y á testimonio del que referenda se sigue causa de oficio contra Antoni García Gordon, soltero, hijo de Lucas, difunto, y de María vecino de Azalinos, y Narciso Rodríguez Fernández natural de Iluegas de Gordon, partido de La Vecilla y vecino del mismo Azalinos Ayuntamiento de Sariegos, de estallo cesado, por el hurto de dos pañuelos de seda de la india á D. José de Yelbunes del comercio de esta villa; y como al ser aprehendidos manifestase que el objeto de haber venido á esta referida villa fué á vender un caballo que tomó Ramón Alvarez de esta vecindad, que se cree no sea de los procesados y si robado, he acordado se inserten sus señas en el Boletín oficial de esta provincia para que si á alguna persona le pertenece se presente á reclamarlo en este juzgado. Dado en La Bañeza á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

SEÑAS DEL CABALLO.

Castaño oscuro casi negro, estrella oscura y leve, con unos pelos blancos en medio de la erin, dos manchas blancas en el costillar izquierdo, una en el derecho, todas procedentes de rozaduras, otros pocos de pelos blancos en la cinchera, cola corta, espeso, seis cuartas cuatro dedos de alzada, de ocho á nueve años de edad, y que pueñe valer en comienzo estimación trescientos veinte rs.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Vega quemada.

A fin de que la Juntaperial de este distrito municipal pueda rectificar con mas acierto el amillanamiento que ha de servir de base para reportar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1859, es indispensable

que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquier clase de bienes sujetos á dicha contribución presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan ocurrido en este año último, las que presentarán en el término de 15 días, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar juzgándoles la Junta para los datos que haya. Vegaquemada y Agosto 28 de 1858.—El Alcalde, Juan Quintanilla.

tura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de saldo de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

* INTERESADOS.

- | Número de
orden de
la liquidación. | Nombre. |
|--|-------------------------|
| 59956 | D. Constantino Martín. |
| 60456 | D. Lorenzo Valdés Fano. |

Madrid 14 de Agosto de 1858.—V.º B.º—El Director general Presidente en comisión, Rota.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo: Señor Ministro de la sección 3.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ramón Vázquez ó sus herederos, para que en el término de treinta días, que empezará á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar á un pliego de repatos observados en el examen de la cuenta de anualidades y vacantes de Villalfranca del Bierzo de los años de 1831 al 1834 rendida por dicho Vázquez; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Setiembre de 1858.—José María de Osorno.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Relación — Núm. 55.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á reengajar los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de León; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la fac-

COMISARIA DE GUERRA DE LEÓN.

Inspección de Suministros.

El Sr. Interventor militar de este distrito en circular señala de ayer me encarga haga saber á los pueblos de esta provincia, por medio del Boletín oficial, que en lo sucesivo no se admite á liquidación en esta Comisaría de Guerra ningún recibo de suministros hecho á las tropas que carezca del sello del Ayuntamiento respectivo, cuya formalidad está prevenida por el Gobierno de S. M.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. León 16 de Setiembre de 1858.—Francisco Martínez Mozo.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE LEÓN.

Por Real orden de 14 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por solo este año continúen los exámenes extraordinarios y matrícula hasta el dia 30 del presente, dando principio al curso el 1.º de Octubre próximo.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los interesados.—León 17 de Setiembre de 1858. El Director, Bonifacio de Viedma y Lozano.